REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ENOR DE JESÚS DAVID DAVID

DEMANDADO:

NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NAL

EXPEDIENTE:

50001 33 33 001 2018 00503 00

ASUNTO

Mediante memorial visible a folio 42, la apoderada de la parte actora indicó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, y solicitó que no se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

En vista de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por principio de integración normativa se dará aplicación a lo señalado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., que disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

(...)ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

....El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demardado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Subraye fuera del texto.

De la lectura de las normas, se advierte que el desistimiento consiste en la renuncia de alguna de las partes a las pretensiones de la demanda o a ciertos actos procesales, el cual debe solicitarse antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y si es aceptado, el Juez condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares; no obstante, el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

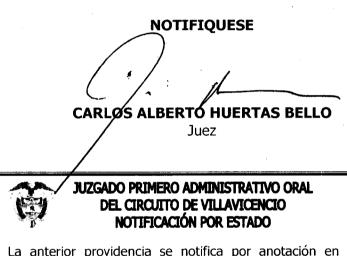
En ese sentido, el Despacho antes de pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, ordenará correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por e término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.



La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 32 pel 21 de agosto de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME Segretaria